

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE ESTA AUTORIDAD CONTABILIZARÁ A UNA PERSONA O FÓRMULA QUE PERTENEZCA A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGBTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. Acuerdo criterios y plazos relacionados con precampañas.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al período de precampañas para el PEF 2020-2021, identificado con la clave INE/CG308/2020.

- II. **Aprobación del Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia del TEPJF.** En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- V. **Aprobación del Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.
- VI. **Consulta del Partido Acción Nacional.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, formuló una consulta en relación con la forma en que esta autoridad contabilizará a una persona o fórmula que se ubique en más de un

grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por este Consejo General para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, numeral 1 y 31, numeral 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
2. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
3. El artículo 44, numeral 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

De los fines de los Partidos Políticos Nacionales

4. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso

Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

5. El artículo 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, numeral 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

De las Acciones Afirmativas aprobadas por este Consejo General.

6. El primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

El último párrafo del mismo artículo establece que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Aunado a lo anterior, el artículo 2º, párrafo primero, de la CPEUM establece que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Como puede verse, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se encuentra protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

En el caso particular de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, una de las vías para garantizar la igualdad sustantiva, la no discriminación y el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas, es mediante el establecimiento de acciones afirmativas que constituyen una medida compensatoria para los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación y que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica de los mismos en el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo.

Así, este Consejo General, mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, el segundo emitido en acatamiento a la sentencia dictada por el TEPJF en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, estableció diversas acciones afirmativas, a saber:

- a) **Acción afirmativa indígena.** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular personas de adscripción indígena en los veintiún Distritos indígenas establecidos en el Acuerdo INE/CG18/2021, de las cuales, al menos, once deberán ser mujeres.

Los referidos veintiún Distritos serán divididos en 3 bloques de competitividad, en los cuales la postulación de personas deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- En el bloque de los menores deberán postularse únicamente 3 fórmulas de mujeres;
- En el bloque de los intermedios y mayores, deberán postularse al menos 4 fórmulas de mujeres.
- En los dos Distritos con menor votación deberán postularse una fórmula de mujeres y una de hombres.

Asimismo, los partidos políticos deberán postular nueve fórmulas indígenas en las listas de representación proporcional, de las cuales, al menos una deberá ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista. En el caso de las circunscripciones plurinominales tercera y cuarta, al haberse determinado un número par de fórmulas de candidaturas de personas indígenas, se deberá postular igual número de fórmulas de mujeres y de hombres. Asimismo, del total de nueve fórmulas de candidaturas de personas indígenas establecido, no más de cinco deberán corresponder al mismo género.

- b) **Acción afirmativa para personas afromexicanas.** Los PPN y coaliciones deberán postular tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los trescientos Distritos Electorales y una por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria.
- c) **Acción afirmativa para personas con discapacidad.** Los PPN y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por **personas con discapacidad** en seis de los trescientos Distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular dos fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva.
- d) **Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual.** Dentro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán postular cuando menos dos fórmulas de **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de los trescientos Distritos Electorales federales y, para el caso del principio de representación proporcional, deberán postular una fórmula dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales. Las tres postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género y, en la solicitud de registro de candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual a fin de constatar el cumplimiento de la nominación de las tres candidaturas y de las cuestiones relativas a la paridad de género.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más de 3 personas que se identifiquen como no binarias.

De la consulta formulada por el Partido Acción Nacional.

7. A) Consulta presentada

En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, se recibió oficio identificado como RPAN-0021/2021, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló la consulta siguiente:

*“...En virtud de las modificaciones hechas al **ACUERDO INE/CG572/2020**, derivadas al acatamiento de la resolución recaída en el expediente **SUP-RAP-121/2020**, es para este instituto político necesario clarificar y conocer el criterio de aplicación respecto al cumplimiento y la verificación del mismo, que seguirá la autoridad administrativa electoral, en los siguientes casos:*

1. Para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas en beneficio de personas Indígenas, con Discapacitadas (sic), Afromexicanas y las que forman parte de la comunidad de personas de la Diversidad Sexual.

¿Cómo se contabilizará el cumplimiento de estas acciones ante el supuesto que, en una persona o fórmula recaiga concurrentemente dos o varias condiciones por las que pueda ser objeto de diversas acciones afirmativas?

Es decir, bajo el criterio de interseccionalidad ¿Cómo se podrá considerarse y contabilizarse el cumplimiento, si se es indígena y discapacitado a la vez o afromexicano y al mismo tiempo perteneciente a la comunidad de personas de la diversidad sexual? ...”.

B) Respuesta a la consulta presentada

Al respecto, para dar respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, debe tenerse presente que, en el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG308/2020, por el que se instituyeron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2020-2021, se señaló que los PPN debían establecer los criterios para garantizar procesos internos de selección de candidaturas incluyentes, **con perspectiva interseccional**, que tiendan a derribar los obstáculos de *iure* y de *facto* que generen discriminación en perjuicio de las personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en el considerando 54 del Acuerdo INE/CG572/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG18/2021, en cuyo considerando 12 se reiteró que:

*“Las acciones afirmativas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 tienen una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura. Adicionalmente, cabe destacar que, en el Acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, se estableció que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, deberán tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos de *iure* y de *facto* que generen discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.*

Asimismo, en el artículo 2, fracción IX de los Lineamientos se estableció que por Interseccionalidad se entiende: ‘Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en

más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres”.

Aunado a lo anterior, en el considerando final de la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF, estableció lo siguiente:

“SEXTA. Efectos. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina:

a) (...)

*b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, **en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad**; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.*

c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.

*En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que **la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes**, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia.*

d) (...).”

Conforme a lo anterior, para el presente PEF 2020-2021, los PPN y las coaliciones podrán postular, en sus candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, a personas que pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, **para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General**, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán reconocidas en cada uno de ellos, así como en el género correspondiente o en el que se autoadscriban (de

tratarse de personas trans), siempre y cuando se presente su carta de autoadscripción o se presente la documentación comprobatoria conforme a lo establecido en los puntos tercero, séptimo, décimo séptimo ter y décimo octavo de los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020 y modificados por Acuerdo INE/CG18/2021, con la salvedad de las personas no binarias, quienes no serán consideradas en género alguno. En este sentido no serán contabilizadas para cumplir con el principio de paridad.

Cabe mencionar que la exigencia establecida en el Acuerdo INE/CG572/2020 y su modificación mediante Acuerdo INE/CG18/2021, se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Si ambas personas se ubican en dos o más categorías se contabilizarán para las respectivas acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación al que pertenezcan ambas personas. Cuando sólo una de las personas que integran la fórmula pertenezca a más categorías o grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación, no será contabilizada para acreditar las cuotas, pero el PPN o coalición deberá capturar también dicha pertenencia en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos, se determina emitir el Acuerdo siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en el Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Considerando 7, inciso B), último párrafo, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**